



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00234-00

*ACCIONANTES: JUAN CARLOS BAQUERO GONZALEZ y MARIA ESTHER GONZALEZ
MATIA contra JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO*

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, solicitaron amparar su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicitan que se deje sin valor y efecto la sentencia emitida y se profiera una decisión que garantice sus derechos constitucionales fundamentales.

Como fundamento de su solicitud expusieron, en síntesis, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal Villavicencio, conoce del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la sociedad AGROPECUARIA DEL COMERCIO LIMITADA –AGROCOM LTDA, en su contra; que una vez notificados, presentaron excepciones de mérito que se denominaron: “CADUCIDAD DE LA ACCION, DOLO EN LA EJECUCION, PÉRDIDA DE LOS INTERESES, TITULO VALOR DEJADO COMO GARANTIA E INEXIGIBILIDAD, ABUSO FLAGANTE DEL DERECHO Y FALTA DEL CONSENTIMIENTO CIERTO E INFORMADO EN LA ELABORACION DEL PAGARE Y LA CARTA DE INSTRUCCIONES, que junto con las de PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA, FRAUDE PROCESAL, PLUS PETITIO, MALA FE, TEMERIDAD, FALSEDAD IDEOLOGICA, ENRIQUECIMIENTO SIN DEBIDA CAUSA, USO INDEBIDO DE LA AUTORIZACION PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEJADOS EN EL PAGARÉ, FALSEDAD MATERIAL, FRAUDE PROCESAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE.”

Que mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, el juzgado corrió traslado de las excepciones y luego fijó como fecha para audiencia el día 18 de noviembre de 2020, en la cual el señor Juez desechó las excepciones formuladas porque consideró que la caducidad de la acción y la prescripción no procedían en esta clase de títulos valores.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, vinculándose a Agropecuaria de Comercio Limitada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.

El Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal, explicó el trámite que se adelantó en el proceso ejecutivo No. 500014003004 20160105200 que refiere el accionante y precisó que mediante providencia que mediante providencia calendada 18 de noviembre de 2020, dictada en audiencia, se dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se indicó en el auto mandamiento de pago; señalando que la decisión se tomó atendiendo las pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron valoradas en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica y reglas de la experiencia, con apego a la Ley y la Constitución de 1991, y principios que rodean los juicios civiles.

Solicitó negar la acción de tutela como quiera que no vulneró el derecho fundamental reclamado por los accionantes.

La sociedad AGROPECUARIA DEL COMERCIO LIMITDA – AGROCOM LTDA, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso invocado por los accionantes al desestimar las excepciones de mérito que promovieron al interior del proceso ejecutivo que cursa en su contra?

Sea lo primero, dejar sentado que la acción de tutela enderezada contra providencias judiciales está proscrita y solo de manera excepcionalísima procede la misma, cuando se incurre en una verdadera vía de hecho o en una causal de procedencia, por lo que la decisión contenida en la misma constituye un apartamiento grosero de lo demostrado dentro del plenario o de la ley y obedece más al capricho y al arbitrio del Juzgador, que a una verdadera decisión judicial.

De la procedencia de la tutela contra providencias judiciales

El mecanismo jurídico de la tutela acogido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 reglamentado por el Decreto 2591 de 1991,

ha sido consagrado para garantizar la efectiva realización y protección de derechos de raigambre fundamental cuando quiera que se vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, para lo cual pueden acudir a la autoridad competente para que se le ampare el derecho violentado, de forma rápida y eficaz.

El carácter residual y subsidiario de la tutela, hace que su procedencia contra providencias judiciales sea excepcional, pues las partes deben debatir al interior de cada proceso las contradicciones que surjan de las tesis jurídicas en conflicto y las pruebas que sustenten los hechos en que tienen fundamento sus pretensiones, es así como el escenario idóneo para este debate no es otro que el propio proceso y la autoridad encargada de dirimir las controversias es el denominado juez natural. (art. 29 C.P.)

La Corte Constitucional, frente a la tutela contra providencias judiciales, ha adoptado la tesis de las causales de procedibilidad que vino a reemplazar la de las vías de hecho y que consiste esencialmente en que las actuaciones judiciales pueden vulnerar derechos fundamentales, si se incurren en determinados defectos que afectan el debido proceso de las partes.

Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, ha señalado la Corte Constitucional que es necesario acreditar la existencia de algunos de los siguientes requisitos o causales especiales de procedibilidad:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” (Sentencia de C-590 del 8 de junio de 2005).

Debe examinarse entonces si en el caso sometido a estudio, se estructura alguna de las causales de procedibilidad que amerite la concesión del amparo suplicado.

Valga destacar que la acción de tutela, no fue creada para constituirse en una instancia adicional o alternativa a la que corresponde a la autoridad natural, ni para comparar la valoración que de las pruebas que hiciera esta, frente a la valoración que de las mismas hiciera la parte interesada, por más ponderadas que parecieren, pues sería inmiscuirse en su órbita funcional. Recuérdese que el juez constitucional aun siendo como en este caso superior funcional del Juez Civil Municipal en sus materias ordinarias, no puede fungir como juez de segunda instancia, sino como juez constitucional en sus excepcionales potestades.

Análisis del Caso Concreto:

De la revisión de la actuación desplegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, no se observa la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, que reclaman los accionantes.

En efecto, revisadas las copias del expediente digital enviadas por esa autoridad, así como la audiencia de fecha 18 de noviembre en la cual el Juzgado accionado profirió la sentencia que definió el litigio, se observa que el proceso se adelantó de conformidad con las normas procesales que rige el proceso ejecutivo y la sentencia fue debidamente motivada, pronunciándose sobre cada una de las defensas plantadas y las pruebas recaudadas en el proceso, indicando que las normas concernientes a la letra de cambio eran aplicables al pagaré, en virtud del art. 711 del Código de Comercio, incluso realizó la distinción entre la prescripción y la caducidad, señalando: “entendida la primera como el concepto jurídico en virtud del cual el transcurso del tiempo consolida situaciones de hecho, de un lado permite la extinción de derechos cuando se trata de prescripción extintiva o

adquisitiva de cosas ajenas cuando se trata de prescripción adquisitiva de dominio o liberatoria o usucapión, en tanto la caducidad se trata precisamente de un modo de extinción de un derecho por el transcurso del tiempo conferido para su ejercicio, la caducidad se produce cuando la ley o los particulares señalan un término fijo para la elaboración un derecho más allá del cual no puede ser ejercitado el derecho, es decir que en este caso, la ley trae específicamente el modo de caducidad, un término dentro del cual puede ejercer la acción, con el fin de pedir ese derecho y en caso de que no se ejercite ese derecho dentro del término acordado de manera convencional o cuando lo fija la misma ley (...)”¹, explicando las características de una y otra, precisando que en el pagaré objeto de la ejecución, “efectivamente se demuestra como **fecha de vencimiento se tiene el 1 de julio de 2016, y revisado el contenido del mismo no se establece un término perentorio dentro del cual la parte acreedora hubiese haber ejercido el derecho contenido allí**; de igualmente, **en la carta de instrucciones tampoco establece un término perentorio en el cual hubiese la parte demandada haber ejercido el derecho a través de la acción correspondiente**, figura que es extraña en la jurisdicción civil, pues básicamente este tipo de figura opera en la jurisdicción contenciosos administrativo, con algunas excepciones entre ellas en el caso de cheques(...)”².

Estudiando lo respectivo al pagaré con espacios en blanco, pérdida de los intereses y demás excepciones que agrupo para su estudio, indicando que el título valor no fue tachado de falso por parte de los demandados y por tanto gozaba de la presunción de autenticidad de que trata el art. 244 del C.G del P. Con lo anterior, claramente puede concluirse no solo que el Juzgado accionado estudio todas las excepciones de mérito que formuló la parte demandada -accionantes-, sino también que aplicó las normas sustanciales y procesales previstas en la ley.

La censura que se propone no está llamada a prosperar toda vez que la acción de la tutela, por regla general, no resulta apta para controvertir providencias judiciales, dado que los procesos no deben ser perturbados, interferidos o modificados por una autoridad ajena, pues la función pública de administrar justicia debe cumplirse conforme a los designios trazados por el constituyente, en forma independiente, desconcentrada y autónoma, desde luego que con sujeción al imperio de la ley (artículos 228 y 230 de la Constitución), para efectos de garantizar la confianza de los ciudadanos en tan delicada labor.

La jurisprudencia ha reconocido y defendido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica³; no obstante, la Corte Constitucional ha advertido que tal poder comporta un

¹ Minuto 18:45 de la audiencia

² Minuto 23:40 de la audiencia

³ Sobre este aspecto el artículo 176 del Código General del Proceso indica: “**Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. //El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

límite, ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.

Por lo demás, no por ser desfavorable para los accionantes la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, significa que estén habilitados para acudir ante el juez constitucional con miras a que éste, fungiendo en una labor tan impropia como la de fallador de segunda instancia, se pronuncie sobre hechos y cuestiones litigiosas que se encuentran ajustadas a derecho y son del resorte exclusivo de otra autoridad natural; ello ciertamente riñe con la consabida naturaleza de la acción de tutela.

Las enunciadas circunstancias son suficientes para dejar desprovista de cualquier razón jurídica valedera las inconformidades que blandió los demandantes en tutela, debiéndose proceder, sin más disquisiciones, a denegar el amparo implorado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* el amparo deprecado por **JUAN CARLOS BAQUERO GONZALEZ** y **MARIA ESTHER GONZALEZ MATIA**, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: *REMÍTASE* el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**341bbe984733ca0f2b1fdc03d1681e627c57960a024461908fb04c90e5c9
5d63**

Documento generado en 16/12/2020 12:28:54 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***